



Efectos directos de la Reforma Tributaria para el grupo



1. Impactos Directos de la Reforma para el Grupo
2. Alternativas Planeación u Optimización





Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde (UVT)	Hasta (UVT)		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	Adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

La reforma mantiene la renta exenta establecida en el numeral 5° del artículo 2006, en pensiones. La parte gravada continuará con el mismo tratamiento de las normas anteriores.

Parte de los dividendos

Componente inflacionario



Aportes salud obligatoria



Utilidad enajenación acciones

- ❑ **Cuando se obtengan ingresos de más de una cedula, solo podrá restar la renta exenta de una de ellas.**
- ❑ Rentas de trabajo y pensiones: Renta Exenta aplicables hasta 35% sin superar 3.500 UVT
- ❑ Rentas de Capital y no laborales: Renta exenta máximo del 10% de la base
 - ❑ (ingreso menos ingresos no gravados) sin exceder 1.000 UVT.
- ❑ Aportes voluntarios y obligatorios a fondos de pensión, y Cuentas AFC (límite del 30% sin superar 3.800 UVT)

Dependientes

Intereses vivienda

Medicina prepagada

IMPACTOS DIRECTOS REFORMA TRIBUTARIA



IMPACTOS DIRECTOS REFORMA TRIBUTARIA



“Renta presuntiva”

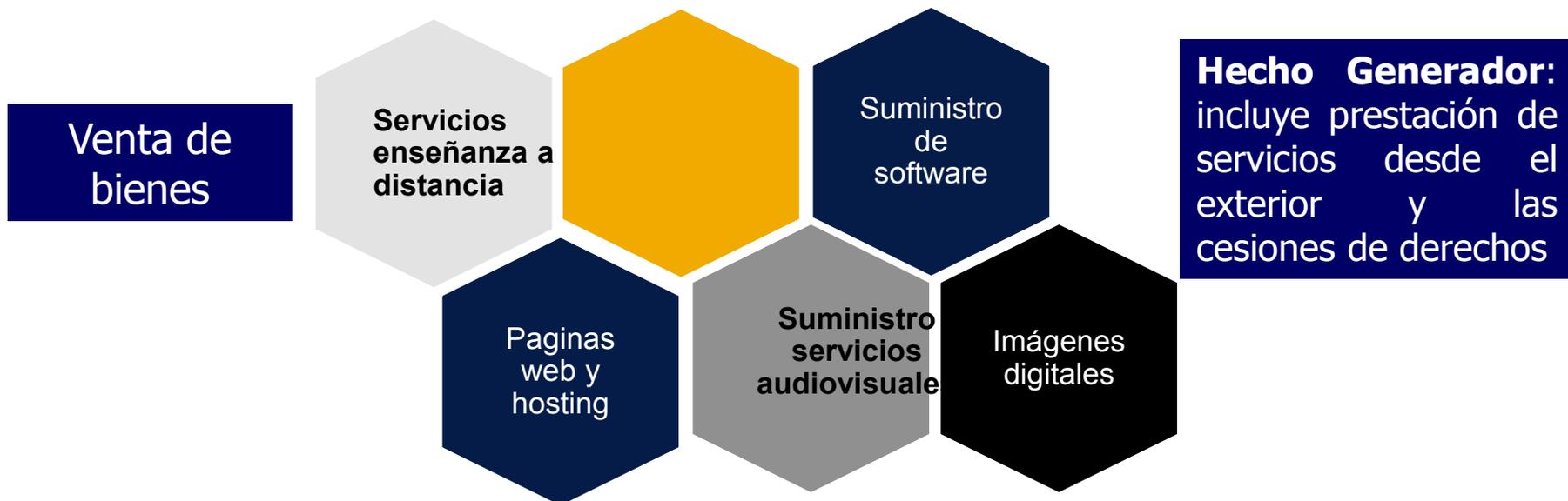
CAMBIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

- ✓ Aumento del 16% al 19% de la tarifa general del IVA.
- ✓ Deducir plenamente el IVA de bienes de capital en la declaración de renta (deducción del IVA pagado en la compra de bienes de capital). Hoy se puede tomar como descuento tributario dos puntos del IVA
- ✓ Cambio en el techo para el régimen simplificado del IVA, desde 4000 UVT a 3500 UVT, que equivalen a \$127.438.050 hasta \$111.508.293 en UVT de 2017.

Impuesto a las ventas

Seis meses a partir de la vigencia de la Ley serían agentes de retención en IVA

Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:



DIFERENCIA EN CAMBIO

Activos y pasivos del exterior no debe dar lugar a ingresos o gastos por diferencia en cambio para fines fiscales (por el mayor o menor valor de la obligación por conversión a pesos al 31 de diciembre de cada año gravable).



A su vez, solo deberá reconocerse una diferencia en cambio (ingreso o gasto fiscal) al momento del pago de la deuda en dólares. Régimen de transición

Impuesto renta personas jurídicas

Unificación impuesto

Se elimina el CREE y la Sobretasa de CREE).

9 puntos rentas con destinación a la seguridad social

Base gravable

Se incluiría un artículo 21-1 al E.T., en el que se remite a efectos de determinar el valor de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos a las Normas Internacionales de Información Financiera. Esta norma remitiría al concepto de “devengo” la realización de cada uno de los elementos de los estados financieros

Advirtiendo los problemas que podría acarrear remitir la causación de ingresos y costos al concepto de devengo contable, se establecen algunas o excepciones a fines tributarios.

Enajenación de acciones

Se modifica el artículo 90 en el sentido que, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el **precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%**.

El mismo tratamiento previsto en este párrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva.

Costo fiscal de los activos – Depreciación

Enfoque de componentes

Debe depreciarse por separado cada parte con costo significativo y con diferente patrón de uso económico.

Menor entre el establecido de conformidad con la técnica contable y aquel determinado por el gobierno nacional

Limitación fiscal a la depreciación

En ausencia de reglamento el valor máximo de depreciación será del 5% anual

El gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación

Depreciación de un elemento de PPYE por componentes principales, la deducción por depreciación fiscal no podrá ser superior a la depreciación permitida, para el elemento de PPYE en su totalidad.

TARIFA DE RENTA

Tarifa Actual	
Impuesto	Tarifa
Renta	25%
CREE	9
Sobretasa CREE	6%
Total:	40%

Tarifas con Reforma Tributaria			
Impuesto	2017	2018	2019 y ss
Renta	34%	33%	32%
Sobretasa Renta	5%	3%	N/A
Total:			
	39%	36%	32%

Pagos en el Exterior	Retención
Prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica	15%
Consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia	15%
Explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how	15%
Beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica	15%
Intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales	15%
Administración o dirección de que trata el art. 124 E.T, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país	15%
Rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia	15%

Retención en la fuente

Sobre pagos al exterior

Pagos en el Exterior	Retención
pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia	1%
prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país	1%
rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012	5%
pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial	34%

Impuesto de industria y comercio

Principales modificaciones

Base gravable: totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y comisiones

Causación: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.

Impuesto de industria y comercio

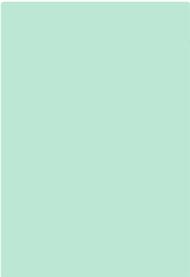
Reglas de causación

Bien o Servicio	Lugar en el que se grava
Servicios	Donde se ejecuta la prestación del servicio
Vetas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas	Municipio en el que se entrega la mercancía
Actividades de transporte	Municipio donde se despacha el bien, mercancía o persona
Servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción	Municipio en el cual se encuentra el suscriptor del servicio
Telefonía móvil	Domicilio principal del usuario
Actividades desarrolladas por patrimonios autónomos	Municipio en el que se realice

Procedimiento tributario Principales modificaciones



Modifica la firmeza de las declaraciones tributarias → 3 años (antes 2 años)



Declaraciones que presenten pérdidas fiscales → 8 años de firmeza (antes 5 años)



Declaraciones sujetas a precios de transferencia → firmeza de 6 años

Otras modificaciones

Registro de planeaciones agresivas

Deber de información de **el promotor:**

Es la persona, natural o jurídica, residente fiscal colombiano, que diseña el esquema de planeación tributaria agresiva y lo pone a disposición del contribuyente.

La siguiente información debe ser suministrada:

- La característica específica principal de la estrategia de planeación tributaria
 - Los beneficiarios efectivos
- La descripción de la estrategia de planeación tributaria agresiva y los procedimientos necesarios para su correcta implementación.
- Disposiciones legales (leyes, convenios, decretos, resoluciones y conceptos) –indicando los artículos- relevantes para lograr obtener la ventaja tributaria.
- Descripción sobre la ventaja tributaria que se espera obtener de la estrategia de planeación tributaria agresiva y el monto esperado de la misma, de ser posible.

Otras modificaciones Registro de planeaciones agresivas

La obligación de registro surge a partir de 2019 por planeaciones de 2018 y los efectos de su no presentación son:

Para el promotor el término de firmeza de su declaración de renta no empezara a correr hasta que informe los esquemas respectivos.

Para el usuario el término de firmeza correrá desde el momento en que presente la declaración con el respectivo número de registro del esquema.

La obligación principal de reportar los esquemas de planeación tributaria agresiva a la DIAN implica que el Promotor está obligado a reportar las estrategias dentro de los primeros 2 meses del año gravable siguiente al que puso en disposición del Usuario los esquemas.

ALTERNATIVAS PLANEACIÓN U OPTIMIZACIÓN



Régimen tributario especial



Las fundaciones, corporaciones y asociaciones, entre otras, estarían sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios por el régimen general. Sin embargo, podrían solicitar a la DIAN la calificación como contribuyentes del RTE si cumplen los siguientes requisitos:

- Estar constituidas como entidades sin ánimo lucro.
- Tener un objeto social de interés general en una o varias de las actividades meritorias (educación formal, salud, cultura, ciencia, tecnología e innovación, desarrollo social, entre otras) a las cuales debe tener acceso la comunidad.
- Que sus aportes no sean reembolsados o distribuidos bajo ningún concepto
 - Presentar memoria económica a la DIAN.

Solo quedan exceptuadas de solicitar autorización los no contribuyentes señalados en el artículo 23; con lo cual, los hospitales constituidos como entidades sin ánimo de lucro, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, los fondos mutuos de inversión y las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES deben solicitar autorización

Perteneciendo al régimen especial saldrían del mismo por:

- No cumplir con lo dispuesto en el nuevo artículo 19
 - Las entidades cuyos miembros de órganos directivos, juntas directivas, fundadores, representantes legales sean declarados responsables penalmente por ciertos delitos
- Igualmente cuando sus órganos directivos, fundadores o representantes legales sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública..

Nuevos mecanismos de control

Distribución indirecta de excedentes y remuneración a directivos

Los pagos y actos jurídicos que realice la entidad del RTE a favor de los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges, familiares, o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad u otras entidades donde se tenga control. Tal consideración generaría la exclusión del RTE y, la entidad correspondiente se asimilaría a una sociedad comercial.

Cláusula especial anti abuso

- En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que **abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable**, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.
- Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de **abuso del derecho, fraude a la ley o simulación** en los que incurran las entidades beneficiarias del régimen tributario especial.
- La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a pre judicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirán los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud

Cláusula especial anti abuso

- Se consideran conductas abusivas:
 1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica
 2. Los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico
 3. Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado
 4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier relación laboral contratada por la entidad le dé derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad
 5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación.

Registro de entidades pertenecientes al régimen especial

Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia,

Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web de la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad

A partir de la entrada en vigencia de esta ley todas las entidades sin ánimo de lucro deberán registrarse ante la Cámara de Comercio respectiva de la jurisdicción en la cual se encuentre la entidad. Dicho registro otorgará la personería jurídica. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales y en particular de las leyes que expresamente regulen en forma específica su creación y funcionamiento.

Exención beneficio neto o excedente

La tarifa del impuesto sobre la renta para las entidades que sean calificadas como pertenecientes al RTE, será del 20% sobre el beneficio neto o excedente. El beneficio neto o excedente estará exento del impuesto sobre la renta, siempre y cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad. La parte que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social estaría gravada a la tarifa del 20%.

Se mantienen las asignaciones permanentes, pero solo por un término de 5 años.

Aplica renta por comparación patrimonial

Cuando la suma del beneficio neto o excedente y del beneficio neto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual contemplaba en su numeral 4° a las cooperativas. Estas entidades quedarían según el proyecto de reforma en el artículo 19-4, el cual se adiciona al estatuto tributario expresando claramente que las cooperativas pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

Con la modificación del artículo 19 ET, no existiría la posibilidad de que las cooperativas estén exentas del impuesto sobre la renta, y por lo tanto no habrá lugar a la destinación del 20% de sus excedentes para el financiamiento de cupos y programas de educación formal., el cual actualmente se toma en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad

Les aplican las normas sobre distribución de beneficios indirectos y cláusula anti abuso específica para la aplicación de este régimen.

El cálculo del beneficio neto o excedente se continuará realizando de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente, sin embargo, no se deberá entender que el beneficio neto o excedente que se toma para el cálculo del impuesto de renta será antes de restar dicho impuesto, ya que este impuesto hará parte del gasto de la cooperativa.

Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas las cooperativas no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente, sin embargo, no se hace mención a que clase reservas ya que para las cooperativas tienen fondos sociales y reservas.

En caso que la cooperativa reciba dividendos no gravados estos no se podrán depurar de la base, dada la depuración especial que tienen las entidades.

Se mantiene la sujeción a retención en la fuente únicamente por concepto de rendimientos financieros

Concepto		Situación Actual	Reforma Tributaria tarifa del 20%	Observación
Ingresos		130.000	130.000	Aplicación NIIF
Gastos		- 89.000	- 89.000	
Costo de ventas		- 432	- 432	
UTILIDAD NIIF/ RENTA LÍQUIDA FISCAL		40.568	40.568	
Impuesto de renta	20%	-	8.114	Efecto en resultados
UTILIDAD DESPUES DE IMPUESTO		40.568	32.454	Menor utilidad
SITUACIÓN DE LOS FONDOS				
Fondo de Educación	20%	8.114	6.491	Se deben reconocer como Pasivos
Fondo de Solidaridad	10%	4.057	3.245	
Reserva para protección aportes	20%	8.114	6.491	
Total fondos		20.284	16.227	
Destinación fondo de educación formal	20%	8.114*	-	Disminución Pasivos
Fondos disponibles para los asociados		12.170	16.227	
Libre Destinación	50%	20.284	16.227	
Total fondos de la cooperativa		32.454	32.454	

*** Las cooperativas perderían la autonomía del manejo de los recursos del 20% que dedicaban a educación formal.**

**BOGOTÁ D.C.**

Carrera 16 # 93-92
Edificio Crowe Horwath
PBX +57.1.606.7500
contacto@crowehorwath.com.co

CALI

Carrera 100 #5-169, Oficina 509 A
Unicentro – Centro de Negocios
PBX +57.2.374.7226
FAX +57.2.373.8282
cali@crowehorwath.com.co

MANIZALES

Carrera 23 C # 62-06, Of. 705
PBX +57.6.886.1853
FAX +57.6.881.0229
manizales@crowehorwath.com.co

MEDELLÍN

Calle 7 Sur # 42-70. Of. 1013
PBX +57.4.313.4920
FAX +57.4.313.9924
medellin@crowehorwath.com.co

BARRANQUILLA

Carrera 53 No. 82-86, Of. 601
Edificio Ocean Tower Business Center
PBX +57.5. 385.1888
barranquilla@crowehorwath.com.co